

**INFORME DE VALORACIÓN DEL INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y FUNCIÓN PÚBLICA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA**

En respuesta a las consideraciones del informe de 29 de abril de 2024 de la Secretaría General para la Administración Pública al proyecto de reglamento arriba referenciado, y siguiendo su propia estructura, se realizan las siguientes valoraciones:

**III.- CONSIDERACIONES PARTICULARES.**

**Disposición transitoria primera. Espectáculos taurinos en plazas de toros permanentes con diámetro reducido.**

Considera la SGAP que, con el objeto de alcanzar el mayor grado de seguridad jurídica, y de evitar disfunciones en la tramitación de los procedimientos administrativos relacionados con estas plazas de toros permanentes, convendría revisar esta disposición transitoria para:

- Determinar qué circunstancias o requisitos son necesarios para que pueda considerarse que una plaza de toros permanente ostenta “amplia tradición histórica”.



- Que quede claro si bastará con que por una sola vez (tras la aprobación del futuro Decreto) se emita un certificado acreditativo municipal y un informe favorable o si, por el contrario, estos documentos tendrán una vigencia determinada, transcurrida la cual sería necesario que la empresa organizadora los obtuviera de nuevo.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se adapta el texto en los términos que a continuación se indican, estableciéndose una antigüedad de 65 años para considerar una plaza “histórica”, “a los efectos de este reglamento”, teniendo en cuenta que en la D.T. 1ª.2 del actual RTA, de 2006, se les da tal consideración a las plazas con una antigüedad superior a 50 años. Se establece también una vigencia de 5 años para las certificaciones e informes.

*“Las plazas de toros permanentes de carácter histórico, consideradas como tales a los efectos de este Reglamento las que tengan una antigüedad superior a sesenta y cinco años a la entrada en vigor del presente Decreto, que no alcancen la medida mínima prevista para el diámetro del ruedo podrán celebrar espectáculos taurinos siempre que conste certificación acreditativa del ayuntamiento de que la plaza se ha sometido a los medios de intervención municipal que correspondan, y se emita informe favorable por las asociaciones más representativas de los profesionales taurinos y de las ganaderías de lidia. Tanto la certificación municipal como los informes tendrán una validez no superior a cinco años desde la fecha de emisión.”*

**Artículo 12. Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía.**

1. Señala la SGAP que, según la redacción del borrador, para que las empresas puedan celebrar un espectáculo taurino han de pasar por un sistema bifásico que es canalizado por el proyecto bajo la dualidad ‘declaración responsable-autorización’, lo que genera confusión en el procedimiento de inscripción en el Registro al establecerse dos vías distintas, por un lado, previa declaración previa y “posterior” comunicación, y por otro, tras la autorización regulada en el Capítulo V. Considera además que en este caso la presentación de la declaración responsable no parece generar directamente para la empresa ninguna facultad efectiva relacionada con “el ejercicio de un derecho, o el inicio y desarrollo de una actividad”.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	24/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	1/6	



VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se elimina en el apartado 2 la dualidad existente, por cuanto efectivamente puede generar confusión, de manera que para la inscripción en el Registro será siempre necesario la previa declaración responsable, eliminándose la inscripción a partir de los datos que se obtengan de las solicitudes de autorización de espectáculos taurinos. Consecuentemente y por coherencia, se suprime el apartado 3, eliminándose la exención de la obligación de presentar declaración responsable a las entidades locales. El primer párrafo del apartado 2 quedaría de la siguiente manera:

*“2. Dichas empresas se inscribirán en el Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía adscrito al órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos. Las inscripciones se practicarán a partir de los datos que se recaben de las empresas organizadoras de espectáculos taurinos que presenten la declaración responsable prevista en este apartado. “*

2. Pone de relieve la SGAP que el proyecto no establece en este apartado 2 un periodo máximo durante el cual, en el caso de inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore con la declaración responsable, la empresa no pueda presentar la solicitud de autorización para celebrar espectáculos taurinos, debiendo tenerse en cuenta al respecto el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, de simplificación administrativa.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se establece un período de seis meses a partir de la fecha de la resolución en el que la empresa no podrá instar un nuevo procedimiento de solicitud de autorización. El párrafo quedaría de la siguiente manera:

*“La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore con la declaración responsable, o su no presentación, determinará la imposibilidad de celebrar espectáculos taurinos en la Comunidad Autónoma de Andalucía desde el momento que se tenga constancia de tales hechos, previa resolución que declare tales circunstancias en la que se deberá dar audiencia previa a la persona interesada, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar. En dicha resolución se acordará la obligación de la persona o entidad interesada de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como, en su caso, la imposibilidad de celebrar espectáculos taurinos en la Comunidad Autónoma de Andalucía durante un período de seis meses a partir de la fecha de la resolución, en los términos previstos en la normativa vigente en Andalucía en materia de infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en las declaraciones responsables.”*

3. Entiende la SGAP que si el proyecto de Decreto impone que todas las notificaciones dirigidas a las personas destinatarias del Decreto se practiquen electrónicamente (artículo 17. 3º), resultaría necesario modificar - cuando no suprimir- el contenido de esta letra e).

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se suprime el apartado e), de manera que no será necesario indicar el dato del domicilio a efectos de notificaciones.

4. Señala la SGAP que en el apartado segundo no se especifica en qué medio tendrá lugar la publicación del modelo de declaración responsable, indicando además la conveniencia de que se incorpore a este apartado el contenido del artículo 69. 1º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se adapta este apartado indicándose que el modelo de declaración responsable se publicará en el BOJA. Se incorpora además el contenido del artículo 69. 1º de la Ley 39/2015, en cuanto al contenido de la misma. El párrafo quedaría de la siguiente manera:

*“La declaración responsable se ajustará al modelo actualizado que oportunamente se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía por el órgano competente, y en la misma se determinará expresamente que el interesado manifiesta bajo su responsabilidad que cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento Taurino de Andalucía y demás normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	24/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/6





para la organización de espectáculos y festejos taurinos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener su cumplimiento durante todo el tiempo en que desarrolle la citada actividad.”

5. Considera la SGAP que debe sustituirse la expresión “registro del órgano competente para su tramitación” por la de “Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía”.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se sustituye una expresión por otra.

### Artículo 13. Garantías.

Considera la SGAP que debería modificarse la redacción de este artículo para que sea inequívoco a qué órgano administrativo corresponde resolver el procedimiento de devolución instado por la empresa, ya que actualmente no se especifica a quien corresponde, solo dispone que para que pueda autorizarse la devolución previamente ha de emitirse un informe por “la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos”. Además considera que más que emitirse “informe” por la referida Consejería -también debería especificarse qué órgano será el competente para emitirlo-, debería prever la emisión de un “informe favorable”.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se procede a modificar, no solo el apartado tercero, sino la redacción completa de este artículo, para adaptarlo al Decreto 197/2021, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria, que es la norma vigente en Andalucía en materia de constitución y devolución de garantías depositadas en la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El artículo 13, quedaría redactado de la siguiente manera:

*“1. De conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación en materia de espectáculos públicos de Andalucía, las empresas de espectáculos taurinos vendrán obligadas a constituir, en los términos previstos en la vigente normativa reguladora de las garantías y depósitos en Andalucía, a favor del órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos, una garantía por tiempo indefinido en efectivo, aval o seguro de caución, que se presentará ante la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para responder de las obligaciones que puedan derivarse de la organización de espectáculos taurinos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, especialmente de las sanciones pecuniarias impuestas por infracciones a este reglamento, por importe único de 25.000 euros.*

*2. Quedarán exentas de la obligación de constituir garantía las entidades locales de Andalucía.*

*3. La garantía podrá ser devuelta cuando la empresa solicite la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía, previa comprobación por el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos a cuya disposición se constituyó, en el plazo de dos meses a la fecha de la solicitud de cancelación, de que la empresa no tiene pendiente expedientes sancionadores en trámite ni sanciones pecuniarias pendientes de pago impuestas por los órganos competentes de la Junta de Andalucía por infracciones a este reglamento, ni exista constancia de procedimientos judiciales en trámite por razón del incumplimiento de obligaciones derivadas de la organización de espectáculos taurinos en Andalucía.*

*El órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos dictará el correspondiente acuerdo de cancelación de la garantía en los términos previstos en la vigente normativa de obligaciones garantizadas y lo remitirá a la Caja General de Depósitos, para que proceda, según la modalidad de la garantía, a la tramitación de su baja en los registros contables y devolución, en su caso, a los interesados.*

*En los casos de constitución de una nueva garantía, la empresa podrá sustituirla por la anterior, conforme a las reglas de constitución y cancelación de garantías. Una vez constituida la nueva garantía, el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos a cuya disposición se constituyó*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	24/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	3/6	



procederá en los mismos términos previstos en el párrafo anterior. En este supuesto no será preciso comprobar previamente si la empresa tiene expedientes sancionadores en trámite, sanciones pecuniarias pendientes de pago, ni constancia de procedimientos judiciales en trámite por razón del incumplimiento de obligaciones derivadas de la organización de espectáculos taurinos en Andalucía.”

#### Artículo 16. Requisitos para la autorización de espectáculos taurinos.

1. Considera la SGAP que si lo pretendido a través del Decreto es imponer a todas las empresas de espectáculos taurinos -también a las que sean personas físicas- la obligación de relacionarse con la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos únicamente a través de medios electrónicos, afectando a todos los procedimientos y actuaciones regulados por el nuevo Reglamento, debería indicar así, en lugar de imponerlo en varios preceptos y segmentando en ellos su ámbito.

VALORACIÓN: SE ACEPTA PARCIALMENTE. Por una parte, se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 12, señalando de forma expresa que “todas la empresas de espectáculos taurinos están obligadas a relacionarse con la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos únicamente a través de medios electrónicos”, para que no haya lugar a dudas. Sin embargo, aunque resulte repetitivo, consideramos que debe mantenerse la repetición de dicha obligación en otros preceptos (relativos a presentación de escritos, firma o notificaciones) por una razón didáctica y por seguridad jurídica para el propio interesado.

2. Cuando dispone el precepto que “el procedimiento de autorización estará sometido a tramitación telemática” debería modificarse esta redacción, puesto que tras las novedades que instauró la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la tramitación por medios electrónicos no puede ser una forma especial de gestión de los procedimientos, sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones Públicas. Por razones similares debería modificarse la redacción de la disposición final primera del proyecto, en cuanto alude a que se autoriza al órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos para que “mediante resolución apruebe la normalización y tramitación electrónica de los impresos oficiales administrativos” para la celebración de los espectáculos taurinos.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se suprime la frase “estará sometido a tramitación telemática” en el apartado 1 del art. 16. En la D.F. 1ª se suprime completo el apartado 2. En ambos casos, por resultar innecesario.

3. El apartado quinto exige que con la solicitud de autorización se presenten una serie de documentos. Debería revisarse el contenido del art. 16.5, cuanto menos para considerar los siguientes aspectos: 1º. Letra a): Exige la aportación de los documentos acreditativos de la personalidad de la persona solicitante y en su caso del representante legal cuando no consten a la Administración de la Junta de Andalucía; y dispone que “cuando los mismos obraran ya en su poder, dichos documentos podrán ser recabados, en su caso, por la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, previo consentimiento del interesado”. Respecto del consentimiento expreso de los interesados para que el órgano gestor pueda recabar estos datos, debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 28.2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: “Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello”.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se acepta: se sustituye la expresión “previo consentimiento del interesado” por la de “salvo que el interesado se opusiera a ello”.

2º. Letra g): Exige que se aporte una certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa organizadora se encuentra al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social “a la fecha de la solicitud”. Considera que debe modificarse su redacción, ya que podría interpretarse algo que considera no podría ser: que la solicitud de autorización para realizar el espectáculo taurino tenga que ser presentada en la misma fecha que tenga el certificado de la Seguridad Social. Posiblemente se trate de una cuestión que se aclara modificando su redacción actual.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	24/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	4/6	





VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. entendemos erróneo el planteamiento de la SGAP, no se trata de que la solicitud de autorización deba ser presentada con la misma fecha que tenga el certificado, sino de que a la fecha de la solicitud conste que la empresa ha dado de alta a los actuantes y está al corriente de pago, por lo que estimamos que la redacción del proyecto es la más correcta, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

3º. Una previsión que afecta a varias de sus letras: Plantea la SGAP si se ha valorado la posibilidad de no exigir “aportar numerosos contratos privados” con la solicitud, para en su lugar exigir que la empresa tenga en su poder esos documentos, y que estén a disposición de la Consejería la cual podría requerírseles en caso de que fuera necesario. Se refieren a los documentos que figuran como letras e), g), h) e i) de este apartado.

VALORACIÓN: SE ACEPTA PARCIALMENTE. Salvo la acreditación de la contratación de ambulancia asistencial que, por motivos de seguridad y por necesidad de que se controle la efectiva asistencia e su identificación por parte del delegado de la autoridad en el festejo, el resto de los contratos que se mencionan se incluyen en una declaración responsable, que llevaría la siguiente redacción (pasaría a ser el apartado g):

“g) Declaración responsable de disponer de los siguientes documentos:

1º. Certificación del ayuntamiento acreditativa de que la plaza se ha sometido a los medios de intervención municipal que correspondan o, en el supuesto de que se trate de una plaza portátil, que cuenta con la autorización municipal de instalación prevista en el artículo 14 del Decreto 143/2001 de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles.

2º. Certificación veterinaria de que los corrales, chiqueros, cuadras y desolladeros reúnen las condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas, así como, en las plazas permanentes de primera y segunda categoría, de la existencia del material necesario para el reconocimiento «post mortem» exigido por la normativa vigente, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas en materia sanitaria por lo que al desolladero o local de faenado se refiere.

3º. Copia de los contratos, con precio u honorarios convenidos, suscritos con los profesionales actuantes o empresas que los representen, así como certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa organizadora, el alta de los actuantes, y que la referida empresa, a la fecha de la solicitud, se encuentra al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social.

4º. Copia del contrato de compraventa de la ganadería a lidiar, visado por la respectiva asociación ganadera.

5º. Copia de la contrata de caballos, en su caso. 6º. Justificante expedido por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de haber depositado la empresa organizadora del espectáculo taurino los correspondientes honorarios veterinarios.”

#### Artículo 17. Tramitación de la solicitud y notificación de la resolución.

Art. 17.2: Según la SGAP, si el plazo para adoptar y notificar la resolución se computa desde que la solicitud ha tenido entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, y esta entrada ha de tener lugar con, al menos, 15 días de antelación al día previsto para celebrar el espectáculo taurino, no se comprende que, después de exigir a los interesados que atiendan el requerimiento de subsanación en el plazo máximo de 4 días hábiles, se añada el inciso “y, siempre, antes de setenta y dos horas de antelación a la prevista para la celebración del espectáculo taurino”. Insta la SGAP a que se modifique esta determinación, salvo que exista una causa que lo justifique.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se acepta, se suprime la frase “y, siempre, antes de setenta y dos horas de antelación a la prevista para la celebración del espectáculo taurino” ya que no hay realmente un motivo preciso y de relevancia para mantener la exigencia de las 72 horas.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	24/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	5/6	



Art. 17.4: Según la SGAP, convendría modificar su actual su redacción, teniendo en cuenta que puede haber más causas que lleven a la desestimación de la solicitud de autorización.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se le da la siguiente redacción:

*“4. La autorización se denegará cuando no se cumplan las prescripciones contenidas en este Reglamento o cuando la plaza o el espectáculo no reúnan los requisitos exigidos en el mismo.”*

**Artículo 62. Acta final del festejo.**

Su último apartado determina que cuando así lo soliciten el empresario, ganadero o profesionales actuantes a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, por parte de ésta se les remitirá “copia compulsada” del acta final del festejo. Insta la SGAP a que se modifique la expresión “copia compulsada” por otra más adecuada.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se sustituye la expresión “copia compulsada” por la de “copia auténtica”. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, regula las “copias auténticas” de documentos públicos administrativos o privados, disponiendo que “las copias auténticas tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales” (artículo 27).

**Artículo 71. Derechos de los espectadores.**

Considera que debería especificarse que son las asociaciones de espectadores las que deben presentar la solicitud, debiendo indicarse la fecha o el día a partir del cual se deben contar los 15 días, así como qué dos personas se verían beneficiadas en caso de silencio administrativo.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se incorporan las especificaciones apuntadas por la SGAP. El apartado quedaría de la siguiente manera:

*“10. Los espectadores tienen derecho a presenciar los actos de desembarque y reconocimientos previos previstos en los artículos 35 y 37 del presente Reglamento, a través de representantes, en número máximo de dos, designados por las asociaciones de personas aficionadas y abonadas legalmente constituidas que tengan el carácter de más representativas en la localidad o provincia. A tal fin, estas asociaciones deberán solicitarlo con una antelación mínima de quince días, a contar desde el siguiente al previsto para dichos actos, a la autoridad competente para el nombramiento de las personas que actúen ostentando la presidencia de los espectáculos taurinos de que se trate, entendiéndose otorgada dicha autorización a las dos primeras personas que figuren en la primera solicitud que haya sido presentada, si en dicho plazo no se hubiese notificado la oportuna resolución a las asociaciones peticionarias.”*

**Artículo 74. Expedición de entradas y abono.**

Indica la SGAP que existen diversas erratas y citas normativas que habría que corregir.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se hacen las correcciones indicadas, si bien la referencia al artículo 16.5.f) debe hacerse al artículo 16.5.g). 2º, por modificación del dicho artículo.

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: David Gil Sánchez

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ecoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	24/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	6/6	